



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00890 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	FABIOLA ARCINIEGAS GARZON	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	1	55
68001 40 03 026 2018 00325 00	Realización de Garantía Real	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CAMILO ANDRES VELANDIA PEDRAZA	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	1	66
68001 40 03 026 2018 00336 00	Ejecutivo Singular	EDITSON ADOLFO SOLANO TUIRAN	LETICIA MENDEZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00844 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	GELVER SIERRA RAMIREZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00898 00	Ejecutivo Singular	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LTDA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto resuelve sustitución poder RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE. NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00898 00	Ejecutivo Singular	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LTDA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite REMITIR los oficios que comunican la cautela a los correos electrónicos informados por la parte actora. LIMITAR por ahora las medidas cautelares a las decretadas en el proceso	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2019 00086 00	Ejecutivo Singular	ELSO ESTEVEZ TORRES	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Auto de Tramite No elabora nuevo oficio levantamiento	08/09/2022	2	21
68001 40 03 026 2019 00196 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	ALBEIRO HERRERA GARCIA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00223 00	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA MORA MERCHAN	FERNANDO CASASIEGO QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento al Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00371 00	Verbal	ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO	CARLOS ARTURO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 10 noviembre de 2022. ART. 372 CGP	08/09/2022	1	

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00416 00	Verbal	NELLY QUINTERO	ALBERTO VEGA CARREÑO	Auto Admite Demanda de Reconvencción REIVINDICATORIA	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2019 00416 00	Verbal	NELLY QUINTERO	ALBERTO VEGA CARREÑO	Auto que Ordena Requerimiento Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA. DEJAR en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00493 00	Ejecutivo Singular	LUZ DELIA HIGUABITA REY	JULIAN FLOREZ MONTERO	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00542 00	Ejecutivo Singular	M&A INVERSORES SAS	OF CONSTRUCTORES SAS	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00552 00	Verbal	COLUMBA MOTOR S.A.	OSCAR COBO ISAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 17 de noviembre de 2022. Art. 372 del C. G. del P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00554 00	Ejecutivo Singular	JHONNY BEJARANO REYES	MIGUEL LEONARDO GOMEZ VELANDIA	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2022. remitir correo electrónico con acta de notificación y link del expediente a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00559 00	Ejecutivo Singular	LUIS JESUS PITA PINTO	SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	1	33
68001 40 03 026 2019 00581 00	Ejecutivo Singular	EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO	CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 23 de noviembre de 2022. Art. 392 del C. G. del P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00685 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONEZ	Auto de Tramite NO ACEPTAR trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentado	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00709 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JHAN CARLOS GALLARDO PEREZ	Retiro demanda	08/09/2022	1	27
68001 40 03 026 2019 00738 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	JUAN CARLOS GARCIA ROJAS	Auto de Tramite ACEPTAR la comunicación presentada como citación para notificación personal del demandado WILMER GARCÍA ROJAS entregados el 6 de julio de 2022 de conformidad con el Art. 291 del C.G.P	08/09/2022	1	

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00761 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR	VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ	Auto que decreta pruebas De conformidad con lo reglado por los Arts. 129 y 134 del C. G. P. ABSTENERSE el despacho de fijar fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resuelva de fondo de la solicitud de nulidad. En firme esta providencia ingresará el expediente al despacho para resolver por escrito de la solicitud de nulidad planteada	08/09/2022	04	
68001 40 03 026 2019 00761 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR	VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA y RECONOCE PERSONERÍA, a la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO como apoderado judicial del demandante	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00816 00	Realización de Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	JUAN DAVID ZAPATA SERRANO	Auto termina proceso POR CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y al INSPECCIÓN TERCERA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA (S) para que de manera inmediata remita soporte documental del oficio por medio del cual CANCELA la orden de inmovilización	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00043 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	FERMIN FRANCO RAMIREZ	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00057 00	Divisorios	JOSE VICENTE REY FERRER	JORGE GALVIS ORTIZ	Auto admite demanda	08/09/2022	1	56
68001 40 03 026 2020 00072 00	Ejecutivo Singular	ELVIA SALAZAR FLOREZ	GILBERTO ALARCON VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00092 00	Ejecutivo Singular	JOSEFINA GELVES ESTEBAN	FRANKY URIBE	Auto de Tramite AJUSTAR el contenido de la contestación a lo señalado por el parágrafo del Art. 318 del C. G. P. (reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2022) • POR SECRETARÍA atender lo reglado por el Art. 319 en armonía con el Art. 110 del C. G. P. Y cumplido esto, ingresar el expediente al despacho para su decisión.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00245 00	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA GALLO PEREZ	WILLIAM ANDRES LESMES GONZALEZ	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	08/09/2022	1	

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto Toma Nota de Remanente	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto que Aprueba Costas	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00510 00	Ejecutivo con Título Prendario	DANIEL ORLANDO FIALLO JAIMES	JAVIER HERNANDEZ GARCIA	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00516 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	JOSE OMAR RENDON GALLEGO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	1	35
68001 40 03 026 2020 00527 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NORBERTO CARREÑO ARENAS	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	1	30
68001 40 03 026 2020 00542 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	ANTONY VEGA BUENO	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	2	54
68001 40 03 026 2021 00032 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS	ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES	Auto resuelve sustitución poder Dispone Entreg depositos judiciales - acepta sustitución	08/09/2022	1	100
68001 40 03 026 2021 00128 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANGELA PATRICIA SEPULVEDA GALVIS	Auto de Tramite NO ACEPTAR trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentada por la parte demandante	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00177 00	Ejecutivo Singular	METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.	WILLIAM MANUEL BALCAZAR MORENO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	1	29
68001 40 03 026 2021 00235 00	Ejecutivo Singular	CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL CORVIVIENDAS EU	KATERINE FEREZ MENESES	Auto resuelve sustitución poder	08/09/2022	1	19
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto termina proceso por Transacción	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00379 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	TILCIA MEDINA DE RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00379 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	TILCIA MEDINA DE RUEDA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	08/09/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00507 00	Monitorio	MILTON YOHANY AYALA GALVIS	LUIS MARIANO SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 6 de diciembre de 2022. Art. 392 del C.G.P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00559 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	ADILA CECILIA GAMEZ CHARRIS	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	77
68001 40 03 026 2021 00669 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A.	JAIME VILLABONA CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 13 de diciembre de 2022. Art. 392 del C. G. del P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00785 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A.	ABRAHAM FEGHALI FEGHALI	Auto Requiere a la Parte Demandante para que, aporte el trámite de notificación por aviso como ordena el Art 292 del C.G.P. Dejar en conocimiento de la parte demandante los anexos 25 a 27 provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00852 00	Ejecutivo Singular	JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ	JORGE LUIS ACEVEDO ACEVEDO	Auto de Tramite CORREGIR inciso tercero del ordinal primero del auto de fecha 28 de junio de 2022, proferido dentro del cuaderno de medida,	08/09/2022	2	21
68001 40 03 026 2021 00860 00	Verbal Sumario	GERARDO VILLAMIL LEON	NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto de Tramite Corrige auto Levanta Medida	08/09/2022	2	101
68001 40 03 026 2021 00874 00	Ejecutivo Singular	MATILDE VARGAS FORERO	DEISY ELIANA GOMEZ VARGAS	Auto suspende proceso ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MATILDE VARGAS FORERO en contra de DEISY ELIANA GÓMEZ VARGAS, a partir de la presentación de la solicitud (22 de agosto de 2022), hasta el 21 de junio de 202	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00921 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIAN ANDRES MARIN SANCHEZ	Auto inadmite demanda inadmite demanda acumulada	08/09/2022	3	6
68001 40 03 026 2021 00921 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIAN ANDRES MARIN SANCHEZ	Auto reconoce personería tiene en cuenta notificación por aviso - reconoce personería demandada	08/09/2022	1	31
68001 40 03 026 2022 00002 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	JORGE ALEXANDER ROA VILLAMIZAR	Auto de Tramite NO ACEPTAR las comunicaciones presentadas como notificación efectiva del demandado JORGE ALEXANDER ROA VILLAMARÍN	08/09/2022	1	

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00089 00	Sucesión Por Causa de Muerte	GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA	ANA MERCEDES GARCIA DE HERNANDEZ	Auto de Tramite ACEPTAR LA COMUNICACION	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00135 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	FREDY TIRADO PARRA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Citar al acreedor prendario	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	BENIGNO PINZON GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2	54
68001 40 03 026 2022 00184 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDWIN FERNANDO RUEDA ZAMBRANO	GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO	Auto de Tramite REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la orden de pago del 12 de mayo de 2022 a la demandada GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO. Para continuar con el trámite como dispone el Art. 468 del C. G. P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00241 00	Ejecutivo Singular	ANGELICA SEGURA URBANO	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto de Tramite no acepta tramite aviso	08/09/2022	1	22
68001 40 03 026 2022 00241 00	Ejecutivo Singular	ANGELICA SEGURA URBANO	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el EJERCITO NACIONAL, en escrito que obran en PDF 12 y 13 del C-2.	08/09/2022	2	14
68001 40 03 026 2022 00247 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA FERNANDA RUIZ BUENO	ESMERALDA LIZCANO LIZARAZO	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	1	35
68001 40 03 026 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	LUIS FERNANDO BRICEÑO PAMPLONA	Auto resuelve sustitución poder	08/09/2022	1	23
68001 40 03 026 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	LUIS FERNANDO BRICEÑO PAMPLONA	Auto de Tramite Oficiar bancos	08/09/2022	2	60

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA	EDWIN JAVEIR ARIZA GUTIERREZ	Auto de Trámite REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados en el correo electrónico ejag125@yahoo.es entregado el 2 de agosto de 2022 dirigido a EDWIN JAVIER ARIZA GUTIÉRREZ, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IBAÑEZ POVEDA	YENNY YANETH DUARTE BARBOSA	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2	8
68001 40 03 026 2022 00312 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANGELA PAOLA CANDELA CARDENAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00322 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00322 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA	Auto que Ordena Correr Traslado RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE CATHERINE AGUDELO REYES como apoderada judicial del demandado GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P. • CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA (PDF 19 C. 1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso. El cual corre al margen del deber que asiste a la parte de acudir (de manera física o virtual) para solicitar copia de la contestación (tal como se presentaba previo a la declaratoria de emergencia sanitaria).	08/09/2022	1	

ESTADO No. 038		Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022		E: 1		Página: 8	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00341 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KARINA IBETH ARDILA FORERO	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	1	11
68001 40 03 026 2022 00341 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KARINA IBETH ARDILA FORERO	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	28
68001 40 03 026 2022 00342 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	HENRY GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO en auto del 11 de agosto de 2022.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00346 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PROYECTOS Y CONSTRUOBRAS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2	30
68001 40 03 026 2022 00355 00	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ	HERMINDA CAMARGO PARRA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante para que aporte los linderos del referido bien inmueble (por el título de adquisición de la demandada), toda vez que dicho dato no se encuentra consignado en el certificado de tradición obrante en el cuaderno de medidas cautelares. Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro de la presente ejecución	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00362 00	Ejecutivo Singular	EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ	JOSE ANGEL MESA PULGARIN	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO en auto del 11 de agosto de 2022	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00370 00	Ejecutivo Singular	CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES	ALEXANDER CAMARGO SANCHEZ	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	16
68001 40 03 026 2022 00393 00	Ejecutivo Singular	CESAR GERARDO TORREALBA BURBANO	RODOLFO FLOREZ PEDRAZA	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	14
68001 40 03 026 2022 00406 00	Ejecutivo Singular	ALQUIESTRUCTURAS LTDA	CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES	Auto de Tramite No acepta tramite Notificación	08/09/2022	1	16
68001 40 03 026 2022 00406 00	Ejecutivo Singular	ALQUIESTRUCTURAS LTDA	CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	08/09/2022	2	13
68001 40 03 026 2022 00420 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	MYRIAM RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	60

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA	Auto que Ordena Requerimiento	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA	Auto Pone en Conocimiento	08/09/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00442 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	MELINSON FABIAN VALLEJO VALLEJO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles	08/09/2022	2	8
68001 40 03 026 2022 00464 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite NEGAR la objeción formulada por el Acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00466 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION S EN CS	PAOLA ANDREA ALVARADO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	1	13
68001 40 03 026 2022 00474 00	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA MENDEZ NIÑO	JUAN BAUTISTA RIVERA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2022	1	11
68001 40 03 026 2022 00474 00	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA MENDEZ NIÑO	JUAN BAUTISTA RIVERA SANTOS	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00478 00	Ejecutivo Singular	SALUD VIDA E.P.S.	MEDICLINICOS IPS S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	8
68001 40 03 026 2022 00511 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S. S.A.	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00513 00	Monitorio	JOSE RICARDO ORTIZ SOTO	GERARDO HERNANDEZ BARAJAS	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00516 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE SAS	CRISTIAN FERNANDO BONILLA GARNICA	Auto que Remite Proceso por Competencia ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca – Santander, para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de dicho municipio. Se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00518 00	Ejecutivo Singular	ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS	JORGE CUEVAS GUARGUATI	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00522 00	Ejecutivo Singular	ONERSON SUAREZ SOLANO	NODIER EMILSEN ORREGO	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00525 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	ANDRES ROJAS GARCES	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00528 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	MIRIAM SILVA DE CANDELA	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00543 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LIZET DEL ROCIO FIGUEROA	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	6
68001 40 03 026 2022 00547 00	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES CIUDAD BONITA SA	EULALIA RUIZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	08/09/2022	1	8
68001 40 03 026 2022 00560 00	Tutelas	RITO ANTONIO SANTOS OSES	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	08/09/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00561 00	Tutelas	LILIAN ANDREA GARCIA MENDOZA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Admite y Avoca Tutela	08/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

En aplicación de lo reglado por el Art. 103 del C. G. del P. con concordancia con los Arts. 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y bajo las adventicias del auto por el que se convoca a audiencia se fijan las pautas a tener en cuenta por los apoderados, partes y demás intervinientes; previo y durante la realización de la misma bajo las siguientes orientaciones:

I. PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. Es deber de los apoderados y de las partes atender lo reglado en los numerales 7, 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. como el Art. 3 del Decreto 806 de 2020. Para cumplir con éxito el objeto de la audiencia.
2. Las partes y sus apoderados deberán informar con una antelación superior a tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia, los correos electrónicos donde recibirán el link para unirse a la reunión. Y por su cargo corre la presentación de testigos y peritos según las pruebas decretadas para cada parte.
3. La audiencia se desarrollará a través de la plataforma habilitada por la Rama judicial en LIFESIZE. Para la que no se requiere la actualización ni instalación de ningún programa adicional o clave de ingreso. Lo que permite la conexión desde cualquier equipo de cómputo o celular con internet con sólo dar click en el link remitido, diligenciar el nombre del usuario y dar un click en el botón unirse a la reunión.
4. Para la participación en la audiencia, los intervinientes deben contar con internet y cámara habilitada para verificar su identidad y dejar registro pertinente mediante el sistema de videograbación. Por lo que deben corroborar con antelación la funcionalidad de los mismos, como de las herramientas de audio, micrófono y batería suficiente de los dispositivos que empleen para que no se interrumpa o corte su conexión.
5. Se aconseja a las partes que días antes de la audiencia procuren familiarizarse con las herramientas que ofrece la aplicación (como activación y desactivación de cámara, micrófono e icono de mano arriba para pedir el uso de la palabra).
6. Para evitar retorno o interferencia en el audio los intervinientes que se encuentren en el mismo recinto deberán evitar conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos (computadores, tabletas o teléfonos móviles). O mantener cerrado el audio.
7. La conexión a la audiencia debe atenderse por los apoderados y las partes con una antelación de veinte (20) minutos. Para verificar por secretaría la identificación de cada uno y funcionalidad efectiva de la plataforma, como de la posibilidad de conexión de los intervinientes. Y superar cualquier inconveniente de tipo técnico.
8. La presentación y controversia de documentos que se aporten en audiencia se remitirán en la misma oportunidad al correo electrónico institucional del juzgado y el informado por las partes conforme las reglas del Art. 78 num 14 y Art 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo que las partes deben solicitar con antelación suficiente dicha información al juzgado de no contar la misma.
9. De no contar con los medios tecnológicos necesarios para la conexión a la audiencia. Se debe justificar razonadamente dicha circunstancia e informar con una antelación superior a 5 días hábiles. So pena de reprogramar la audiencia conforme la posibilidad de agenda del despacho y posibilitar la consecución de apoyo administrativo para su realización.

II. DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. Instalada la audiencia los asistentes deberán guardar silencio y respeto debido. Guardando las reglas de intervención en la audiencia en el orden que se autorice por la Juez.
2. Las partes e intervinientes sólo podrán desconectarse de la audiencia virtual en el momento que se autorice por la Juez. Y comunicarán de forma inmediata cualquier falla en la conexión.
3. Está prohibido el consumo de alimentos o bebidas diferentes de agua.
4. Los micrófonos deben permanecer en silencio y sólo podrán ser habilitados en el momento en que se autorice el uso de la palabra por la Juez.
5. Las partes y los apoderados deben respetar el turno y el tiempo concedido para el uso de la palabra, utilizar un lenguaje y tono de voz adecuado y respetuoso, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
6. Para la identificación de las partes deben tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, tarjeta profesional, entre otros).
7. En la presentación de las partes, testigos y peritos deberá indicarse:
 - a. Nombre completo.
 - b. Documento de identificación.
 - c. Tarjeta profesional (si es del caso).
 - d. Calidad en la que se actúa.
 - e. Dirección de notificaciones.
 - f. Correo electrónico.
 - g. Número de celular.
9. Quien pretenda intervenir deberá levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en parte inferior de la pantalla. Y desactivarla una vez se haya atendido el requerimiento necesario.
10. Las partes y apoderados que ingresen a la audiencia una vez iniciada, asumirán la actuación en el estado o en la etapa en que se encuentre al momento de su concurrencia.
11. Durante la diligencia las partes deberán permanecer en un único punto de ubicación, el cual debe contar con una buena iluminación y libre de distracciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. El lugar escogido en lo posible con la menor interferencia de ruidos externos.
12. Durante el desarrollo de la audiencia los intervinientes deberán mantener encendida la cámara de su dispositivo de conexión a efectos de facilitar su identificación y participación.
13. La presentación de documentos se sujeta a lo indicado en el punto 8 del título previo.

III. POSTERIOR A LA AUDIENCIA:

1. La Juez anunciará el cierre de la audiencia que quedará guardada en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.
2. Las actuaciones adelantadas en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada en su integridad por el empleado que cumpla la función de Secretario Ad – hoc, en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia. Y de la misma se levantará acta que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes como corresponde a través del correo institucional.

Cualquier duda, inquietud o requerimiento pondrá dejarse en conocimiento del Juzgado a través del correo electrónico j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio por el que será comunicada la respuesta.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00336-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 02 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada LETICIA MÉNDEZ LÓPEZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 20 de junio de 2018, reiterada en auto del 13 de mayo de 2021. Y para que realizará petición sobre medidas cautelares, o se pronunciará sobre el requerimiento realizado para el 5 de mayo de 2022. Término que se dejó vencer en silencio, pese haber sido puesto en conocimiento de la parte demandante, a efectos de lograr pronunciamiento alguno. Sin que exista petición actual de medidas o cautelares decretadas.

En ese sentido y cuando quiera que por las partes, no cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación; todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida; razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2º de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado **EDITSON ADOLFO SOLANO TUIRAN** en contra de **LETICIA MENDEZ LOPEZ**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **02 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9a39a3795f5bd751473901cf8a626d37349ad253fc2a8bb0e01da13ee2d**

Documento generado en 01/09/2022 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00336-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la constancia secretarial que precede en la que se advierte del error en el registro de la actuación realizada el 01 de septiembre de 2022. Y advertido que, por su causa, la publicidad de la providencia adoptada no se surtió en debida forma. Se DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** cumplir nuevamente con la inclusión en estado de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022 y dejar constancia de su realización en el expediente y en el Sistema siglo XXI. Con la aclaración correspondiente en el expediente señalado en la constancia secretarial.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7ef2765017b2aa0e3de6a6725b81ee6d0dbbd24a28f0913fa3dc3c57770e6**

Documento generado en 08/09/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GALERÍA INMOBILIARIA SAS** contra **CESAR RENE ANTELÍZ, LEONARDO CERÓN ANTOLÍNEZ y ANDRÉS MAURICIO MORA MORENO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (folio 21 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Notificado a los demandados CESAR RENE ANTELÍZ, LEONARDO CERÓN ANTOLÍNEZ y ANDRÉS MAURICIO MORA MORENO conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización) y Ley 2213 de 2022 por comunicación entregada el 10 de mayo y 14 de junio de 2022 (PDF 16, 24 y 26 C. 1), sin que dieran contestación a la demanda o propusieran excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$3'420.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4facafa9b832f12ac1b04806dfb07eba23b370c15b0191eed354b926703dfb**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00685-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación por aviso remitido a los demandados INDIRA MAGALY CAMPOS ÁLVAREZ y CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONEZ (PDF 58 a 62). Y advertido, que a la comunicación remitida no se acompaña orden de pago (28 de noviembre de 2019), sino del auto que inadmite la demanda (15 de noviembre de 2019). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentado.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la ley 2213 del 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e453f93e592c98b99ba9a938a7e83821a75ca8b3f7305d76e9d4f73be190312**
Documento generado en 08/09/2022 06:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA Y nota de presentación personal de la demandada FABIOLA ARCINIEGAS GARZÓN. En el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$6'400.000. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN, BEATRIZ PEÑALOZA PINZÓN y FABIOLA ARCINIEGAS GARZÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso. A favor del demandante **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** por valor de **\$6'400.000.**

CUARTO: ORDENAR la devolución de los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a la demandada que le afectó la medida. Verificando que al cumplimiento no exista embargo de remanente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada que hizo el pago y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed97b7492ac384aed5ae770a04e846d6dc94fef7398d6da3ab00795e091dbb**

Documento generado en 08/09/2022 06:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del poder que señala el Dr. ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS. Advertido que no se aporta trazabilidad que permita verificar su procedencia del correo electrónico del demandado al del apoderado, ni se allega con nota de presentación personal (PDF 58 a 61). Y considerando que no se ha dado contestación al requerimiento hecho en auto del 17 de febrero de 2022, reiterado el 10 de marzo y 11 de agosto de los corrientes. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de definir del poder presentado en nombre del demandado CARLOS ANDRÉS VELANDIA PEDRAZA. Enviar copia de esta providencia al correo electrónico registrado en SIRNA, por el abogado solicitante y el acreditado de la parte demandada.
- **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie sobre el punto 4 del auto de fecha 17 de febrero de 2022, reiterada en auto de 10 de marzo de 2022. Considerando que, desde 9 de abril de 2021, se le remitió copia del auto y oficios necesarios para su gestión.
- **ADVERTIR** a la parte actora que, de guardar silencio frente al actual requerimiento, el expediente ingresará al despacho para proceder conforme con el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f573878df0b363fc38d2d1fed8645291a553dbdcf4e515781d0cf8e777a33a7

Documento generado en 08/09/2022 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GELVER SIERRA RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **GELVER SIERRA RAMÍREZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada pagaré # 358904900, por valor de \$48'508.916 junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda – 4 de diciembre de 2018-.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 28 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 24-25 C. 1). Decisión notificada al ejecutado a través de curador Ad-litem, el 17 de febrero de 2022. Quien propuso la excepción que denomina: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, respecto de las cuotas No. 6, 7, 8, 9, 10 y 11, - con vencimiento y prescripción diferente, al superar el término que señalan los Arts. 784 y 789 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P. Y la cláusula aceleratoria del plazo anticipa la exigibilidad cuando se pacta y se invoca con la demanda, pero no el vencimiento de las cuotas independientes que explica así - teniendo en cuenta los términos de suspensión procesal a raíz el COVID-:

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
No. 6	\$533.065	5 /05/ 2018	21/08/2021
No. 7	\$533.065	5 /06/ 2018	21/09/2021
No. 8	\$533.065	5 /07/ 2018	21/10/2021
No. 9	\$533.065	5 /08/ 2018	21/11/2021
No. 10	\$533.065	5 /09/ 2018	21/12/2021
No. 11	\$533.065	5 /10/ 2018	21/01/2022

Por lo que considera debe ser modificado el mandamiento de pago disminuyendo en la suma \$\$3'198.390 y los intereses liquidados desde el vencimiento de cada cuota y no sobre el capital insoluto, conforme lo prescribe el Art. 673-3 del Código de Comercio, teniendo en cuenta además la renuncia que hizo la parte actora frente a los intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda para las cuotas No. 13 a 96.

Corrido en traslado, la parte demandante indica que la actividad de su gestión para lograr la notificación del demandado no ha sido pasiva, descuidada o desinteresada. Realizando relato de esta. Por lo que considera que no se debe castigar su diligencia, al existir circunstancias que se escapan de su actuación como los son los términos de gestión internos de los despachos, la voluntad del curador para aceptación del cargo.

Y no es dable poner dichas cargas en hombros de la parte actora. Cita providencia T-281 de 2015 del 13 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional. Sin que pueda desconocerse el término de suspensión a raíz del Covid. Solicitando desestimar la excepción planteada.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en dos pagarés suscritos por la parte ejecutada; ha de examinarse si tales documentos reúnen los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de las cuotas periódicas # 6 a 11 contenidas en el pagaré No. 358904900 base de la obligación reclamada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a cargo de GELVER SIERRA RAMÍREZ? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela (dada en un caso similar a este despacho, por cuenta de otro proceso) se cumple y el imperativo interpretativo que se impuso. Y se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aporta pagaré No. 358904900, por valor de \$49'771.200, por el que se reclama el saldo de \$48'508.916, más intereses moratorios desde la presentación de la demanda (4 de diciembre de 2018). Suscrito el 10 de octubre de 2017 por el que GELVER SIERRA RAMÍREZ, se obliga a cancelar a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso de \$48'508.916. El nombre del obligado GELVER SIERRA RAMÍREZ. La forma de vencimiento cierto y claramente establecido (96 cuotas periódicas a pagar a partir del 5 de diciembre de 2017 con vencimiento el 21 de cada mes). Y la indicación de ser pagadera a la orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado GELVER SIERRA RAMÍREZ, propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que al no notificar el mandamiento de pago antes de los 3 años de haberse declarado vencidas las cuotas No. 6 a 11 (cumplida el 21/08/2021 y así sucesivamente el 21 de cada mes hasta el 21/01/2022 para la cuota 11). Y no interrumpirse ese lapso conforme con el Art. 94 del C. G. P. Se cumple con lo requerido. A lo cual, se opone la parte ejecutante, en virtud de las gestiones desplegadas para surtir la notificación al demandado, sumado a los términos propios del Juzgado y de aceptación por el auxiliar de la justicia.

Acorde con el planteamiento de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como fecha de exigibilidad de la primera cuota el día 5 de diciembre de 2017 (folio 2 C. 1). Y dado que se peticiona orden de pago por la mora a partir de la cuota 6 hasta la 11, primera que era exigible el 5 de mayo de 2018 (hecho 3 de la demanda) lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 5 de mayo de 2020. Pero, considerando que la demanda fue presentada 28 de enero de 2019 (folio 18). Se tendría que en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio previo a que se configurara la prescripción de la obligación contenida en los títulos aportados.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió 28 de enero de 2019, notificado por estados del 29 de enero de 2019 (folio 25 a 26 C- 1). Y la notificación del demandado se produjo por con notificación del Curador Ad litem 19 de febrero de 2022 (anexo 27 C- 1). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 3 años y 22 días (siguiente a dicho auto), que aun descontando el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid 19. Esto es, 3 meses y 15 días (del 16 de marzo al 1º de julio de 2020), se tendrían un tiempo de 2 años y 9 meses y 7 días, posterior a la notificación del mandamiento de pago.

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación a la parte obligada, dentro del término para ello establecido.

No obstante y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede **no** estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma.

Vistas así las cosas y de manera literal podría predicarse que, en este caso, se configuraría y tendría lugar la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas 6 a 11 vencidas para la presentación de la demanda, que se produjo finalmente el 21 de agosto de 2021 dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 5 de mayo de 2018) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal establecida. Sin embargo, conforme con criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005 siendo M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Se determina lo relativo al tema de interrupción de los términos prescriptivos por la presentación de la demanda y notificación en tiempo a la parte demandada. Conceptuando sobre el alcance del Art. 90 del C. P. C. normativa asimilable al contenido del art. 94 del C. G. P. Al expresar:

"El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

"el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso".(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 "por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil", modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el "inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales", señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias."

A tono con dicho criterio, considera el despacho que no se demuestra ni despliega por parte de este juzgado. Un actuar dilatorio como el que se concluyó por el máximo órgano Constitucional en esa oportunidad, en tanto que las decisiones del despacho se dieron con la oportunidad que permite la carga laboral y limitación del recurso humano con que se cuenta. Pero puede aceptar, que acorde con tal estudio, es necesario tener en cuenta para efectos de la resolución de las excepciones, la conducta preocupada y diligente en el demandante al presentar la demanda el 4 de diciembre de 2018 (previo a la prescripción de la acción cambiaria). Es decir, 2 años y 5 meses antes de que operara el fenómeno prescriptivo señalado. Y desplegar las gestiones propias a su cargo, en pro de la notificación del auto de mandamiento de pago del 28 de enero de 2019, frente al que realizó las siguientes actuaciones:

El 22 de marzo de 2019 radicó certificación con resultado negativo emitida por la empresa de correo sobre la citación al demandado, certificando que el mismo no reside ni labora en la dirección aportada (folios 26 a 34 del C 1) y solicita en consecuencia, el emplazamiento del demandado (folio 26). Petición a la que no se accede por el despacho y mediante auto de 27 de marzo de 2019 realiza requerimiento para notificación al lugar de trabajo del demandado (folio 35). Mediante memorial del 14 de junio de 2019 informa la improcedencia de la misma al no haber vínculo contractual desde el año 2017 con la entidad (folio 35.) Mediante auto de 1 de agosto de 2019 se realiza requerimiento para que informe si producto de la consulta en las bases públicas se tiene información de lugar de notificaciones (folio 37). Y para el 17 de septiembre de 2019 informa al despacho resultado de consulta, solicitando requerimiento para que la entidad informe datos de ubicación del demandado (folios 38 a 39). Con requerimiento a la EPS mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (folio 40). El 13 de julio de 2020 solicita la providencia para notificar a la EPS (anexos 02 a 03). Realizándose envío el 11 de octubre de 2020 (anexo 04). Obteniendo respuesta de la entidad el 28 de abril de 2021 (anexos 09 a 10). Realizando nuevas diligencias de notificación el 15 de junio de 2021 con resultado negativo. Por lo que para el 15 de junio de 2021 se insiste en la orden de emplazamiento propuesta desde el 22 de marzo de 2019 (anexos 13 a 14). Y mediante providencia de 12 de agosto de 2021 es ordenado (anexo 15). El 9 de diciembre de 2021 solicita nombrar curador (anexos 17 a 18). Atendida mediante auto de 10 de febrero de 2022 (anexo 20) y se surte la notificación a través de curador el 19 de febrero de 2022 a través de correo electrónico remitido por el Juzgado (anexo 27).

Del anterior, se tiene que la demanda se presenta mucho antes de operar la prescripción de la acción y la notificación al demandado se produjo posterior al año que impera el Art- 94 del C. G. del P. El actuar de la parte demandante es armonioso para que constitucionalmente su actividad se considere suficiente para que no apliquen en su contra la consecuencia sustancial que señala el Art. 789 del C. Co. Y en tal medida, respetuosa, además, de la orden de tutela impuesta para este despacho en un caso similar y en aplicación del criterio contenido en la Sentencia T-741 de 2005. Imperativo es concluir que la parte ejecutante estuvo presta a cumplir con los requerimientos del Art. 94 citado y lograr mantener la interrupción del término prescriptivo en su favor y hacer impróspera la excepción así planteada.

Por lo mismo y al margen de la diferencia interpretativa de la suscrita funcionaria – en tanto que el criterio así concebido genera incertidumbre para la parte demandada del tiempo corrido para efectos de poder proponer efectivamente la prescripción que regula el Art. 789 del C. Co. y para el despacho, de establecer la oportunidad desde la cual, debe computarse válidamente dicho lapso para resolver sustancialmente excepciones como la que se trata en equilibrio de condiciones y criterio para los demás procesos de competencia y conocimiento de este juzgado – no es otra la salida que puede brindarse para dar cumplimiento, en equilibrio de condiciones, al establecimiento de un mismo criterio jurisprudencial para casos similares (al que ya fuera fijado en sede constitucional). Y concluir, por tanto, que la parte demandante garantizó con éxito las cargas que le correspondían y aplican en su favor los beneficios del artículo 94 del C. G. P. En tanto que su atención no debe darse de manera objetiva ni literal frente al caso. Sino a la luz del criterio constitucional antes transcrito. Es decir, teniendo en cuenta el actuar diligente del demandante. Pues en el presente caso la demora en los actos de notificación al curador ad litem no obedecieron a la *desidia del demandante, quien realizó una gestión normal para la notificación efectiva y en oportunidad del mandamiento de pago.*

En virtud de lo expresado, habrá de declararse no probada la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por el Curador Ad Litem en nombre de del demandado GELVER SIERRA RAMÍREZ. Y se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y las medidas que dispone el numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre del demandado GELVER SIERRA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual medida, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$1'940.357 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f5e92ad22d869ed9353bb00d0ee324ae22ca6cb79671f29aa11b642b5f815**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (anexo 51 a 52). Sobre el que ya se hizo pronunciamiento mediante providencia del 22/11/2021 (anexo 33). De la gestión posterior dirigida a la misma autoridad, designando el documento como *notificación personal* Art. 291 del C. G. P. (PDF 66 a 72). Comunicación a la que se **omite** integrar toda la información que impera el Art. 291-3 citado, así como incluir la dirección física o electrónica del juzgado para que el citado comparezca. Y, para definir de la respuesta dada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con sustitución de poder (PDF 54 a 59 y 60 a 65). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- **ADVERTIR** a la interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y siguientes del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ. Y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).
- **ADVERTIR** a las partes que una vez se realice la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y contestación.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39945c609ee59dadcbbf8350e6e804ae9038de32e7476d29dbba985c655384cd**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentada por WILLIAM RENE CARREÑO RODRÍGUEZ (PDF 15 a 20 del C-2), en el que solicita se rehaga oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble con M. I. No. 314-633. Y advertido que el solicitante, no acredita ser parte, apoderado o tener interés alguno en el proceso con radicado 2022-00464 del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Así mismo, que el bien inmueble fue puesto a disposición del proceso con radicado 680014003026-2019-00397-00 de este mismo despacho por embargo de remanente, según oficio No. 0358 del 5 de abril de 2021. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de ordenar la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de medida en la forma solicitada WILLIAM RENE CARREÑO RODRÍGUEZ.
- Con la notificación por estados, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a95f6b550c61966be6d4316672393e56e848d3cbe657166d90e98924af54387f

Documento generado en 08/09/2022 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00196-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA.
DEMANDADO: ALBEIRO HERRERA GARCÍA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS LTDA.**, contra **ALBEIRO HERRERA GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **MUNDO CROSS LTDA.**, se solicitó orden de pago en contra de **ALBEIRO HERRERA GARCÍA**, para el cumplimiento de la obligación determinada pagaré No. 26555, por valor de \$1'040.000, junto con los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2018.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 11 a 12 páginas 16 a 17). Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, 17 de enero de 2022. Quien propuso la excepción que denomina: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción de este por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante señala que el título valor tenía como fecha de vencimiento de la obligación 10 de octubre de 2018, por lo que la fecha de prescripción se daría para el 10 de octubre de 2021. Y teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria la fecha de prescripción se da para el 25 de enero de 2022. Y advierte que el curador **sólo** acepta la designación para el 15 de enero de 2022 luego de ser requerido por el despacho pese a que fue nombrado desde el 15 de julio de 2021. Y contestando para el 2 de febrero de 2022, cuando podría estar el título prescrito, si no fuera por la suspensión de términos que protege la prescripción de este. Por lo que solicita se despache de forma desfavorable la excepción.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en pagaré No. 26555 suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 26555 base de la obligación reclamada por MUNDO CROSS LTDA., a cargo de ALBEIRO HERRERA GARCÍA? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamentado en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó pagaré No. 26555 por valor de \$1'040.000, más intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2018. Con fecha de suscripción 6 de junio de 2018 y vencimiento el 10 de octubre de 2018, por el que ALBEIRO HERRERA GARCÍA se obliga a cancelar a favor de MUNDO CROSS LTDA., el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso de \$1'040.000, a favor y a la orden de MUNDO CROSS LTDA., Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por el deudor ALBEIRO HERRERA GARCÍA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza

ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado ALBEIRO HERRERA GARCÍA propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución es el 11 de octubre de 2018. Y, por tanto, los 3 años de la prescripción de que habla el Art. 789 del C. Co., se encuentran cumplidos, desde el 11 de octubre de 2021. Que no se interrumpe conforme con el Art. 94 del C. G. P. Sin que obre en el expediente abono, ni reconocimiento de manera expresa o tácita la obligación, por la que se pueda declarar la interrupción de la prescripción. A la que se opone la parte ejecutante, por el tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria. Que llevaría a la prescripción hasta el 25 de enero de 2022. Sumado al requerimiento al curador para su notificación.

Lo primero a resalta es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 10 de octubre de 2018 (folio 1 anexo 01), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 10 de octubre de 2021. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019 (folio 10 anexo 01). Se tendría que, en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta

entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió 4 de abril de 2019, el cual sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem 17 de enero de 2022-. Tal como se observa en anexo 44. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (4 de abril de 2019, notificada en estados el 5 de abril de 2019 folio 12 C-1). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 2 años y 9 meses (siguientes a dicho auto).

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión y dilación injustificada de la parte demandante para cumplir en oportunidad con la notificación debida. Al punto que la **gestión para la primera citación se da pasado un lapso de 9 meses** (conforme con el Art. 291 ibídem). Contados a partir de la notificación de la orden de pago en estado **del 5 de abril de 2019** (un año antes de la emergencia sanitaria). En tanto que como se observa, la primera certificación de entrega (con resultado negativo) data del **29 de enero de 2020**. Es decir, **más de 9 meses** posteriores a que la ejecutante conoce del mandamiento de pago. Actuar desinteresado que cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción como se pretende. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción. Pese a las imprecisiones que se observan en la indicación de fechas citadas por el Curador Ad litem, pero que en nada afectan el análisis sustancial de la contradicción y de los presupuestos legales y fácticos de la defensa esgrimida.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción elevada en nombre del demandado ALBEIRO HERRERA GARCÍA, está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre del demandado **ALBEIRO HERRERA GARCÍA**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MUNDO CROSS LTDA.**, contra **ALBEIRO HERRERA GARCÍA**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$52.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415b2ba867ee9b154f7d4aba92a3fd85995c72cd5222018e71b3a7c18f32672**

Documento generado en 08/09/2022 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00223-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede (PDF 72 a 76) remitido por el Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO, curador ad-litem designado para representar al demandado PEDRO ELÍAS CASA DIEGO QUINTERO, en el que manifiesta el rechazo al cargo por los soportes que anexa a su escrito. Esto es, por estar actuando como defensor de oficio en los procesos que relaciona. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curadora Ad-litem designado, como quiera que los soportes presentados datan en su mayoría de trámite de 2019. Y consultada la página 3 de ellos tiene auto de seguir adelante la ejecución, de los cuales 2 tienen incluso auto que aprueba costas. Y el memorial dirigido al Juzgado segundo promiscuo municipal de Floridablanca, es presentando excusa para no aceptación de cargo. Por lo que, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico del auxiliar designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830264aae5559163e25f321e7de74f058b475d2c57bdb989e29b7d07966d52b4**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **10 noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P.

- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la misma a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **RESALTAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Solicitar con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma, para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9c27b2fa2179164b4026e8e451412d0794e44d6eeca0a281b3798bebe679**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 680014003026 Santander (CO)
con 68001400302620190037100

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: jue. 10/11/2022, 9:00:00 a.m.
 (zona horaria: America/Bogota)

Duración: 0:04 horas

Attendees: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
 dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
 mgualdroc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda- 2022-0774179
miento ID:

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/15697821

➔ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

➔ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que a la fecha falta pronunciamiento por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA. Por lo que procede hacer requerimiento para su pronunciamiento. Así mismo, vistas las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 137 a 140), se dispondrá su conocimiento. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al que Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA para que, de forma inmediata, den respuesta a los oficios No. **2500** del 21 de agosto de 2019 y **L0383** del 22 de noviembre de 2021, No. **L0382** del 22 de noviembre de 2021 (respectivamente). Remitidos por secretaría a través de correo electrónico desde el 23 de noviembre de 2021.
- **DEJAR** en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro donde informa que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1adae43b9ec3f1748ebdd64cf17dfd778e9f1e3cbfb2f669e887615c927a28**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00493-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	140.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	25.000
	Total	\$	165.000

SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 165.000).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00493-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4766881b28bee2bfdb2afb687feb4c9670f21fd37c75553cb75eca741a0d79**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00542-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.000.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	20.200
3°	MEDIDAS	\$	37.500
	Total	\$	1.057.700

SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$ 1.057.700**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00542-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60332e7f976b23fab90b5ace86970de986c7425f68989fea6a027b699bd5ec**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **17 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P.

- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la misma a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **RESALTAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Solicitar con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma, para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a24674cc11274a1afc2651444b2460a25a417a1b74b1bf9ba88dbf2a11b058**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 680014003026 Santander (CO)
con 68001400302620190055200

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: jue. 17/11/2022, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)

Duración: 0:04 horas

Attendees: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
mgualdroc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda-
miento ID: 2022-0774193

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/15697865

➔ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

➔ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos



- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto la curadora Ad-litem *designada* al demandado MIGUEL LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, en contra de la providencia del 4 de marzo de 2022 (por la que se rechaza la justificación de la auxiliar nombrada).

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 22 de noviembre de 2021 se designó a NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ como curador Ad-Litem para representar al demandado MIGUEL LEONARDO GÓMEZ VELANDIA. Quien manifiesta el rechazo del nombramiento, soportada en que actúa como defensor de oficio en 6 procesos (anexo 14 C-1). Justificación no aceptada conforme auto del 4 de marzo de 2022. Tras considerar que los soportes presentados datan en su mayoría de trámite de notificación del 2020. Y consultada la página 4 de ellas tiene auto que aprueba costas. Lo que indicara la terminación de la representación encomendada. Requiriéndole para aceptar de manera inmediata la designación.

Dentro de la oportunidad legal la profesional designada recurre de la decisión. Manifestando su inconformidad, ya que de acuerdo lo indicado en los Arts. 56 y 48 del CGP. En ningún momento establece que al tener el proceso auto que aprueba costas, la función del curador se da por terminada pues aún se está ostentando dicha calidad, dado que no han concurrido los demandados que representa. Considerando activa su representación, para lo cual allega consulta de procesos nacional unificada. Y solicita se nombre nuevo curador.

Por constancia secretaría del 5 de abril de 2022 se corrió traslado del recurso a las partes quienes guardaron silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso, se parte por analizar nuevamente los soportes de consulta de procesos aportados por el recurrente en los siguientes términos:

ÍTEM	RADICADO	AUTO SEGUIR EJECUCIÓN	AUTO APRUEBA COSTAS	ANEXO 18 PÁGINA
01	68001400301020190020700	11-06-2020	13-07-2020	3-5
02	8001400301320180062700	16-06-2020	27-06-2020	6-8
03	68001400300120200042900	30-11-2021 Notificación Curador		9-10
04	68276418900420190049500	18-09-2020	15-06-2021	11-12
05	68001400300520190072501	EN EJECUCIÓN	-----	13-14
06	68001400302020190052501	EN EJECUCIÓN	-----	15-16
07	68276400300320160013800	10-02-2022 Auto aprueba liquidación de crédito		17-23

En ese orden, es evidente que en 5 de los 7 procesos que señala la recurrente como justificación, ya se les ha dictado auto de seguir adelante la ejecución e incluso a 3 de estos ya se les aprobó la liquidación de costas siendo la actuación más reciente la proferida el 15 de junio de 2021. Por lo que **lógico y cierto** es entender que si bien, tal actuación no pone fin al proceso ni al ejercicio del cargo. Lo cierto es que no se prueba

por la interesada, que en su ejercicio se estén desplegando actuaciones como curador (al menos presentando liquidación de crédito), al punto que en la actualidad no hay actuaciones pendientes. Razón suficiente para concluir, que no se acredita **gestión actual como curador ad-litem** dentro de cualquiera de tales asuntos, por parte de la recurrente. Y en tal virtud, no se advierte error en el auto recurrido y lo que se de vela es que evidentemente la representación en cada proceso ya culminó (Art. 56 C. G. P.). Sin que se *presuma* la falta de actuación por espacio de más de 2 años en dichos radicados. Cuando de la consulta que se presenta por la misma recurrente, dicha manifestación encuentra **certeza**. Y no se entiende en qué radica su gestión más que en generar una consulta de procesos para aportar a este trámite. Sin señalar o probar gestión alguna y actual como curadora.

Adicional a lo anterior, sobra decir que aprobadas las liquidaciones de crédito y costas en el proceso. Sería excepcional la intervención como curador ad-litem (que no se prueba). Ya que las acciones encaminadas al pago son propias del poder dispositivo de la parte representada (bienes cautelados). Por lo que los argumentos del recurso no encuentran mérito de procedencia. En tanto que el fundamento legal por el que el juzgado rechaza la justificación no es otro que la culminación de su intervención en los procesos, para los que si bien, no se ha decretado la terminación ya se les dictó auto de seguir adelante la ejecución. Lo que en modo alguno constituye el desconocimiento de su actuación en cada proceso, pero que como se reitera, sí el ejercicio de actividad procesal como curador y con ello, la intervención **efectiva** dentro de los procesos mencionados, que por lo mismo, se comprende culminada.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que impera negar la reposición planteada. Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir correo electrónico con acta de notificación y link del expediente a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, para que cumpla con la responsabilidad para la cual fue nombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f118f58ee2cb694b0961bb7fe39a1c23923b9025230bf62f95d39901ec4b0**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 31 y 32, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **LUIS JESÚS PITA PINTO** en contra de **ANDRÉS CÁCERES HERNÁNDEZ, ANA INÉS AMAYA DE VELÁSQUEZ y SERGIO IVÁN PINZÓN MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9464d76dc9cc2de69cf6005df41024b6a52c544a7f997345152d7f283a0f2c58**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que el Art. 392 en concordancia con el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda, el escrito de subsanación, el recorrido de las excepciones. Los cuales serán valorados al momento de proferir la sentencia de fondo.

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

✓ **LUIS FERNANDO MARÍN JAIMES**

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc. 2º del C. G. P.

2. PARTE DEMANDADA

a. Documentales: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

✓ **ANDRÉS FELIPE OCHOA CASTAÑEDA**

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandada. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc. 2º del C. G. P.

c. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandante EDINSON HARVEY HERNÁNDEZ OSORIO que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben concurrir a la misma a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **RESALTAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el

inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Solicitar con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma, para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e9b50bfc4b0c1ebb70f77dfe43c3bf4f09c1fcc09bf6056d778b5d5455d7e**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 680014003026 Santander (CO)
con 68001400302620190058100

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: mié. 23/11/2022, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)

Duración: 0:04 horas

Attendees: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
mgualdroc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda-
miento ID: 2022-0774210

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/15697919

➔ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

➔ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito de retiro de demanda presentado por la demandante (PDF 24 a 26 C-1). Y advertido que dentro del proceso se decretaron medidas cautelares. Procede de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 del C. G. P. sin lugar a imponer condena en perjuicios al no acreditarse su causación. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- A costa de la parte demandante se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y que se hubieran materializado en este asunto (considerando por la interesada el retiro de las comunicaciones elaborada). Oficiar por secretaría y gestionar por la parte demandante.
- Acreditado lo anterior por la parte ejecutante, **AUTORIZAR bajo su responsabilidad** el retiro de la demanda, advirtiéndole que al interior de las presentes diligencias se han decretado medidas cautelares en contra de los ejecutados. No obstante, a la fecha no se encuentra acreditado ningún perjuicio.
- **PRECISAR** a la memorialista que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e1b667542dcae6f5c1d369d1de693b2c7f86b2540a0a44440bc033817dfda99a**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de trámite de citación para notificación personal dirigido a la dirección física del demandado WILMER GARCÍA ROJAS, con fecha de **entrega** el 6 de julio de 2022 (PDF 54 y 64). Del trámite de citación al demandado JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS con resultado **negativo** (PDF 58 y 60). Y para definir de la petición de requerir a la NUEVA EPS para obtener información del último de los nombrados (PDF 56 y 62). Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación personal del demandado WILMER GARCÍA ROJAS entregados el 6 de julio de 2022 de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.
- **OFICIAR** ante NUEVA EPS para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente **JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS** identificado con C.C. No. 91.488.603. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante (directamente o con información del correo de la entidad para proceder por el despacho como dispone el Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b0ab1267b1396aa3d1678206c3ab57124c97c9eea5c2a33613bf5b09affe5**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el trámite del proceso y de conformidad con lo reglado por los Arts. 129 y 134 del C. G. P., se procede a decretar las pruebas dentro del incidente de nulidad. Así:

PARTE INCIDENTANTE e INCIDENTADA

- **Documental:** Los documentos que obran en el cuaderno principal.
- **ABSTENERSE** el despacho de fijar fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resuelva de fondo de la solicitud de nulidad (para celeridad de la actuación). Advirtiéndolo que no existe debate probatorio por surtir en este caso.
- **PRECISAR** a las partes que en firme esta providencia ingresará el expediente al despacho para resolver por escrito de la solicitud de nulidad planteada en nombre de la demandada EUGENIA DÍAZ GÓMEZ en calidad de heredera determinada de la sucesión de MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf74e2568904aee3467d9d48e88c1dd548ff9acd3bfd475f76b68851f389b8**
Documento generado en 08/09/2022 06:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la renuncia de poder presentado por el apoderado del demandante, acompañada de recibido de la comunicación por la parte actora (PDF 60). Y poder con la trazabilidad, conferido por el representante legal de UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTO MAYOR. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la renuncia presentada por Dra. ADRIANA MENDOZA, al poder otorgado por la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.
- **RECONOCER PERSONERÍA**, a la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO como apoderado judicial del demandante UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTO MAYOR, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e19b41464c07c6e84751744df2b5165e1ede9559cedbd7c87c7967013df07f2

Documento generado en 08/09/2022 06:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2019-00816-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el objeto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y advertido que dentro del expediente no obra oficio por el cual la Dirección de Tránsito y Transporte de **Bucaramanga** haya cancelado la orden de inmovilización sobre el vehículo; consecuencial al diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 002 del 21 de enero de 2021. SE DISPONE:

- Dar por **TERMINADA POR CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN**, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ordenada respecto del vehículo de placas DUW 121. Adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, frente a JUAN DAVID ZAPATA SERRANO.
- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y al INSPECCIÓN TERCERA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA (\$) para que de manera inmediata remita soporte documental del oficio por medio del cual **CANCELA** la orden de inmovilización del vehículo FSK 375, informada a la Policía Nacional en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 002 del 21 de enero de 2021 – a la fecha debidamente diligenciado. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte interesada.
- De guardarse silencio frente a lo anterior. Por secretaría **OFICIAR** con destino a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES o la autoridad administrativa o de policía que corresponda. Para que se cancele la orden de inmovilización que pese sobre el vehículo de placas FSK 375 y registre vigente por cuenta del presente radicado y para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d34d3f951a29f7d725c7d5848ab4ed26fa569e548dd7b1e112ef34a0f9488f**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00043-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	535.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	13.000
	Total	\$	548.000

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (**\$ 548.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00043-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf. 27 y 28 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca122ca880d803e0b296910044d5d5f698ea24e6bbe24c59f589f3bc3715574**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00092-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la contestación que sobre las excepciones de mérito hace la parte demandante (26 de julio de 2022). Señalando la extemporaneidad de la defensa (PDF 42 y 43). Considerando que lo que se cuestiona de fondo es el traslado ordenado en auto del 23 de junio de 2022 (PDF 37). Del que se le remiten los documentos necesarios para el 21 de julio de 2022) PDF 40 y 41). Se DISPONE:

- **AJUSTAR** el contenido de la contestación a lo señalado por el parágrafo del Art. 318 del C. G. P. (reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2022)
- **POR SECRETARÍA** atender lo reglado por el Art. 319 en armonía con el Art. 110 del C. G. P. Y cumplido esto, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd3a2550f3fcd45738dcd2455829af138c8acae098873cd8bcde27e86221346**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00245-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	336.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	63.700
	Total	\$	399.700

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$ 399.700**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00245-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf. 97 al 100 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf886ce60529273974ed7ee7b454645e88c12f56ddc351ca314d9ea63c3a57**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00281-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.260.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	37.500
	Total	\$	1.297.500

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$ 1.297.500).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00281-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91c7cf24edb3b5744ba08c23f4c7d61513327f871e4307396772b0f7ee8087**

Documento generado en 08/09/2022 07:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00281-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del oficio No. 409 del 30 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga(S) (PDF 40 y 41 C. 2), por el que se comunica que dentro del proceso 68001-41-89-002-**2022-00109-00** se ordenó el embargo del remanente, de los bienes de la demandada NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS. Se DISPONE:

- Por secretaría remitir la comunicación de que trata el inciso 3º del Art. 466 del C. G. del P. en respuesta al oficio No. 409 del 30 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga(S) (**toma nota de remanente**). En relación con los bienes propiedad de la demandada NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c18bf12a2a6e988e57825fe3e6736f45af327237249b363316cfad86f3660**

Documento generado en 08/09/2022 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDA MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00510-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	990.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	42.800
3°	MEDIDAS	\$	77.023
	Total	\$	1.109.823

SON: UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.109.823).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f86ab31629b4b5359a5a594b8a66c8ad945ece9c9524a2135566f442ccf632**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 33 y 34, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **JOSÉ OMAR RENDÓN GALLEGÓ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b1699addea5c9db81e2eb23b9e273836c8605a2823a62c424165bac48f957**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00527-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el trámite de citación para notificación personal surtido a la luz del Art. 291 del C.G.P., con resultado **negativo** a los demandados NORBERTO CARREÑO ARENAS y ELIANA JAIMES SUESCUN. Y advertido que a la fecha no se ha remitido comunicación al correo electrónico elianaj0511@gmail.com, informado como de la demandada ELIANA JAIMES SUESCUN (PDF 23 C-1). SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de los demandados **NORBERTO CARREÑO ARENAS y ELIANA JAIMES SUESCUN**, a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**
- **OFICIAR** a los operadores de telefonía celular TIGO, CLARO y MOVISTAR para que, en el término de 5 días, allegue información que tengan en sus bases de datos respecto del demandado **NORBERTO CARREÑO ARENAS** identificado con C.C. 91.529.499 y en relación a los números telefónicos 6089754 – 6426812 y 3176898977. A fin de obtener datos de contacto para efectos de notificación del mandamiento de pago. Oficiar y gestionar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fec7d7a8182633b5e8d73c5430ee6e01efbc3158283e584274c2140ce2d8b3**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito presentada por la demandada ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES (PDF 96 a 98), proveniente del correo electrónico verok77@hotmail.com, junto con copia de su cédula de ciudadanía. En donde autoriza el retiro de títulos judiciales constituidos el 5 de abril y 25 de mayo de 2021 (PDF 83), a favor del representante legal de la parte demandante. Y en atención del mensaje de datos por medio del cual se da a conocer de la sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte actora (PDF 99). SE DISPONE:

- **DISPONER** la entrega de los depósitos judiciales constituidos el 5 de abril de 2021 por valor de \$24'581.150 y el 25 de mayo de 2021 por valor de \$1'264.450, a favor de la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S., de conformidad con la autorización presentada por la parte demandada.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA. Y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c98966eba30ee4573d3ea2a505b689c2f41a8fbef4691b8f17c82da0b740d658

Documento generado en 08/09/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00128-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación por aviso realizada a la demandada ANGELA PATRICIA SEPÚLVEDA GALVIS (PDF 32 a 34 C. 1). Y advertido que el aviso cita 2 fechas diferentes de la providencia que está notificando, situación que puede generar confusión y a efectos de evitar posibles nulidades. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la ley 2213 del 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0f6441da4896521da38bc8cc17ab5a66e7bc3203c475dcef2812d8f9a03332
Documento generado en 08/09/2022 06:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 28, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **METRO CASA INMOBILIARIA** en contra de **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA TIRADO y WILLIAM MANUEL BALCÁZAR MORENO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dca3e5117374ff437f03fe51eba5f17fa70c4be9490b73cae549634b0196c5**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del mensaje de datos por medio del cual se da a conocer de la sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte actora y solicitud de link del expediente digital del proceso (PDF 16 y 17 del C-1). SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA. Y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).
- Con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia del link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1cfcafeb844ff1c1765aeed333d6918820a1d7af701ee69423a255bb983816

Documento generado en 08/09/2022 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante por el que solicita dar trámite a la petición de terminación del proceso, considerando que la obligada canceló (por consignación) la diferencia que existía respecto de la transacción aportada (anexos 54 y 55). Del memorial de la parte demandada reiterando la terminación al haber cumplido con la obligación (anexos 56 a 57). Y advertido que con ella se subsana la falencia señalada en auto de precedencia. El Despacho considera procedente aceptar la petición en los términos del Art. 312 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 2469 del C.C.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la apoderada de la parte y suscrita a nombre de la demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A** y la demandada **SANDRA MILENA LARA PUERTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** por **TRANSACCIÓN** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A** en contra de **SANDRA MILENA LARA PUERTO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso a favor del demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, hasta por valor de \$12'391.185.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución y dejarlas a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por el **remanente** solicitado mediante oficio No. 2376 del 1º de diciembre de 2021, dentro del proceso 68276400300120210035300. Librar las comunicaciones respectivas, verificando por secretaría, que no exista un nuevo embargo de remanente

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderada, que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac60e740f7e70d4c887cb07cdd1b467723b7c8bb4e0510b19fd834697167455**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00379-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por SALOMÓN PARRA ORDUZ contra ROBINSON LIPEZ RUEDA y TILCIA MEDINA DE RUEDA.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de mayo de 2021 (folio 09 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Notificado a los demandados ROBINSON LIPEZ RUEDA por conducta concluyente (PDF 17) y a TILCIA MEDINA DE RUEDA (PDF 16, 24 y 26 C. 1), sin que dieran contestación a la demanda o propusieran excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P. Y TENER en cuenta al momento de su realización, todos los abonos realizados por la parte demandada en cada una de las oportunidades informadas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$94.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a355d3b5700b91925f83598fc611f225a66c3ca703ad4a55c620255cb774d4**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **6 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el para llevar a término la audiencia de que trata el Art. 392 (artículos 372 y 373 del C.G.P.) y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda y el que recorrió traslado a las excepciones (anexo 02, 17, 19, 28, 29 a 31 y 39 a 40).
- b. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a LUIS MARIANO SILVA CARREÑO, a solicitud del apoderado judicial de la demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada.
- c. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:
 - ✓ LUIS HERNANDO CARREÑO LÓPEZ
 - ✓ HERNANDO NIÑO
 - ✓ CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MOLINA
 - ✓ BEATRIZ GALVIS RODRÍGUEZ
 - ✓ MARÍA DEL CARMEN JAIMES CABALLERO

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar acabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación que reglamenta el Art. 392 del C.G. del P.

2. PARTE DEMANDADA

- a. **Documentales:** tener en tal calidad con el escrito de contestación de la demanda (anexos 16 a 19 y 26 a 27, 32 a 33).
- b. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a MILTON YOHANY AYALA GALVIS y MARISOL SILVA JAIMES, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada.
- c. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:
 - ✓ LUIS NEFTALÍ SILVA JAIMES

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar acabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandada. Prueba que se decreta con la limitación que reglamenta el Art. 392 del C.G. del P.

3. NO DECRETADAS

- a. **De la Parte Demandada – Inspección Judicial:** Negar el decreto de la inspección judicial solicitada respecto del inmueble objeto del litigio. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 236 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y además, deben concurrir a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **RESALTAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Solicitar con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma, para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre del 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4ec7c9fd77d0fcb1a696de0f44a3454c3edfab93d170360fbf470c913559c**

Documento generado en 08/09/2022 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 680014003026 Santander (CO)
con 68001400302620210050700

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: mar. 6/12/2022, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)

Duración: 0:04 horas

Attendees: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
mgualdroc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda-
miento ID: 2022-0774245

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/15698005

➔ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

➔ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de las reiteradas solicitudes para entrega de depósitos judiciales que se elevan por la parte demandante, Advertido que en consulta de depósitos judiciales para el proceso, reposan 9 títulos por valor de \$3'965.639 y 1 por valor de \$ 4'307.477 (anexo 59), que corresponden a los informados por la parte demandada, en anexos 30 a 31, 35, 39, 43, 45, 50, 52 y 58, por cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021 a agosto de 2022 (posterior a la radicación de la demanda el 7 septiembre de 2021). Corresponde definir como disponen los incisos 4 y 5 del numeral 4 del Art. 384. Adicionalmente y vencido el traslado de las excepciones de mérito presentado, se DISPONE:

- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos y de los que se lleguen constituir por concepto de cánones de arrendamiento. A favor de la entidad demandante y hasta tanto se resuelva de fondo del presente litigio.
- **FIJAR** el día **13 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el Art. 392 del C. G. del P.
- **DECRETAR LAS PRUEBAS** oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda y el escrito de subsanación. Los cuales serán valorados al momento de proferir la sentencia de fondo.

2. PARTE DEMANDADA

- a. **Documentales:** tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
 - b. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:
 - ✓ **GERMAN LIPEZ DELGADO**
 - ✓ **LUIS FERNANDO PABUENCE**Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandada. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc. 2º del C. G. P.
 - c. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte a la demandante GESTIÓN URBANA a través de su representante legal, que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.
 - d. **De oficiar:** demostrada la gestión de manera directa ante la entidad bancaria sin que obre respuesta. Se **ORDENA OFICIAR** a BANCO AGRARIO, para que el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto acredite pronunciamiento sobre la petición radicada por JAIME VILLABONA CHACÓN, vía correo electrónico el 2 de octubre de 2021. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandada, adjuntar copia pág. 20 a 22 PDF 26.
- ✓ **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la misma a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
 - ✓ **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- ✓ **RESALTAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- ✓ **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Solicitar con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma, para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5950269403f6c8d9f28316575e8719911b5d0b7ef5d32610f6eae96625c9e**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

Cita: JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 680014003026 Santander (CO)
con 68001400302620210066900

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo:

mar. 13/12/2022, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)

Duración:

0:04 horas

Attendees:

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
mgualdroc@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda-
miento ID:

2022-0774479

Lifesize URL:

https://call.lifesizecloud.com/15698662

→ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

→ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕
CANCELAR/REPLANIFI
CAR



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acceder al Directorio de Despachos Judiciales
Horario de Atención Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales
- Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
- Directorio de correos electrónicos

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026- 2021-00785-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la respuesta remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con certificado de registro de cautela (anexos 25 a 27). Y de la solicitud de la parte ejecutante para ordenar seguir la ejecución, sin acreditar cumplimiento del punto 2 del auto del 17 de febrero de 2022 (aportar aviso de notificación). se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, aporte el trámite de notificación por aviso como ordena el Art 292 del C.G.P.
- Dejar en conocimiento de la parte demandante los anexos 25 a 27 provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272797da360543993b294b24af829e62a0628e70715507da297f40cb7d2478ef**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00874-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud de suspensión del proceso que de manera conjunta eleva la parte demandante y demandada (con nota de presentación personal); a partir de la presentación del escrito y hasta el 21 de junio de 2023 (PDF 16). Y advertido que cumple lo reglado por el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P. Se DISPONE:

- **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MATILDE VARGAS FORERO** en contra de **DEISY ELIANA GÓMEZ VARGAS**, a partir de la presentación de la solicitud (22 de agosto de 2022), hasta el **21 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb35e1b7feb7e45e126f0de3cf7dbf0aa1625a32654c8045eab21635bf5f52a**
Documento generado en 08/09/2022 06:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00921-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación remitido a los demandados FABIÁN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ y LAURA ROCÍO BOTÍA MORENO a la luz de lo previsto Art. 292 del C.G.P de fecha 24 de agosto de 2022 (PDF 14 a 17 C-1). Ambos con resultado **positivo**. Advertido que, el expediente entra al despacho desde 23 de agosto de 2022 para pronunciamiento (previo a cumplirse el término de traslado). Y para definir del escrito de contestación y poder para actuar en nombre de la demandada LAURA ROCÍO BOTÍA (PDF 18 a 30 C-1). Se DISPONE:

- **TENER EN CUENTA** la notificación realizada a los demandados FABIÁN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ y LAURA ROCÍO BOTÍA MORENO mediante aviso recibido el día 24 de agosto de 2022, de conformidad con el Art. 292 del C. G. del P.
- Por secretaría verificar que se cumpla con el término de traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P., considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.
- **RECONOCER** al Dr. **GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la demandada LAURA ROCÍO BOTÍA MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.
- Vencido el término señalado en el punto 2 de esta providencia. Ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c41e8a5529c007b28da408f2a24cec8057e4a68fa7a08cd8acfec1b5529936**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
RADICADO: 680014003026-2021-00921-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESO** planteada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **LAURA ROCÍO BOTÍA MORENO y FABIÁN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ**, de conformidad con los Arts. 150 y Art. 464-1 del C. G. P., se procede a decidir respecto a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, el domicilio del representante legal de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Indique, las direcciones física y electrónica de la representante legal de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Señale, las direcciones física y electrónica de notificaciones de los demandados, en el entendido que a la fecha no se ha aceptado la notificación de los mismo en el cuaderno principal.
- Mencione si los documentos base de la ejecución fueron escaneados en su totalidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6f924af8a988bc3b1db6506697720c2a748ae9d32aa5e595b84bcdc2f2db8**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación de la demandada JORGE ALEXANDER ROA VILLAMARÍN, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico alitos10_9@hotmail.com el día 8 de julio de 2022 (PDF 09 a 11 C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**no** vigente para el momento de su realización). SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** las comunicaciones presentadas como notificación efectiva del demandado JORGE ALEXANDER ROA VILLAMARÍN.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c17ad45ef1e3a0e8b982f754d2d739c2c193d82bbe8e6549f87522c28406712**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de trámite de citación para notificación personal (PDF 70 a 72) dirigido a la dirección física de: JANETH HERNÁNDEZ GARCÍA y JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 19 de mayo, PDF 73 y 78), LETICIA HERNÁNDEZ GARCÍA y ORLANDO HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 20 mayo, PDF 79 y 80), MILDRETH HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 21 de mayo, PDF 76), JOHANA HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 25 de mayo, PDF 75), LUIS RICARDO HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 2 de junio, PDF 81), ARNULFO HERNÁNDEZ GARCÍA y JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA (entregada el 7 junio, PDF 74 y 77). Todas en la presente anualidad a la luz del Art. 291 del C. G. P. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación personal de JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA, LETICIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ORLANDO HERNÁNDEZ GARCÍA, ARNULFO HERNÁNDEZ GARCÍA, LUIS RICARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, JANETH HERNÁNDEZ GARCÍA, MILDRETH HERNÁNDEZ GARCÍA, JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA y JOHANA HERNÁNDEZ GARCÍA de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte actora para el deber de continuar con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863f028ecb46ac4a119249695aa2ed0d4349d6dc76639790298da3a4eb35503b

Documento generado en 08/09/2022 06:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00241-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación por aviso realizada al demandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO (PDF 19 a 21 C. 1). Y advertido que para cumplir con lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. se omite presentar copia cotejada de la providencia que se notifica. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ADVERTIR a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la ley 2213 del 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ec586fef0534bac0d1465326da02f05fa5d4d813bce3183e1b972c3bc7b6d8

Documento generado en 08/09/2022 06:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la respuesta dada por SANITAS EPS, con datos de contacto de la demandada ESMERALDA LIZCANO LIZARAZO (Carera 15 No. 26 – 83 Bucaramanga, Tel. 3167670630 y correo electrónico esmelizliz@gmail.com, PDF 33 y 34), para efectos de notificación de la demandada. se DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por EPS SANITAS obrante en PDF 33 y 34 del cuaderno principal
- **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de **ESMERALDA LIZCANO LIZARAZO**, a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88c58e8ecc9be087fd5c40c26f163e9837fd8811939197217fef02d79bcdac**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00283-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del mensaje de datos por medio del cual se da a conocer de la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora (PDF 21 y 22 del C-1). Y advertido que el nuevo apoderado allega aceptación del poder sustituido. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA. Y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1260f143b0b09e40a925e4fc3d2e25e43986ef628bdb292a8f1a4bbfe2c07c**
Documento generado en 08/09/2022 06:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación del demandado EDWIN JAVIER ARIZA GUTIÉRREZ, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico ejag125@yahoo.es en fecha 2 de agosto de 2022 (PDF 12 a 14 C-1) a la luz del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Y Advertido que a la comunicación se **omite** acompañar **copia cotejada de los documentos remitidos**. A los que no se puede acceder porque la certificación no cuenta con vínculo de apertura. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados en el correo electrónico ejag125@yahoo.es entregado el 2 de agosto de 2022 dirigido a EDWIN JAVIER ARIZA GUTIÉRREZ, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3fd0e5d97bc046de86d34ad31b166edb9a31ae594c8d4b6997f1679eae9ba**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANGELA PAOLA CANDELA CÁRDENAS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 21 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme lo pretendido. Y se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía (PDF 07). Providencia de la que se notificó a la demandada **ANGELA PAOLA CANDELA CÁRDENAS** mediante aviso según comunicaciones entregadas el 9 y 24 de agosto de 2022 (PDF 14 y 21), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello. Y se acredita para la fecha la inscripción del embargo respecto de la M. I. **300-381461** (Anexo 17).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 3 del Art. 468 del C. G. del P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago emitido el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$2'100.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble debidamente embargado, identificado con M. I. 300-381461 propiedad de la ejecutada ANGELA PAOLA CANDELA CÁRDENAS con C.C. 1.098.651.663. Bien ubicado en la Carrera 5 # 28-23 Conjunto Residencial Torre Girardot, Apartamento 506, Bucaramanga (S). Se designa como secuestre a:

ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza as.secuestres@gmail.com Tel. 3158425884- 3223656547
---------------------------------	--

Para la práctica de la diligencia y acorde con lo reglado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P. y Ley 2030 de 2020, se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Por secretaría librar Despacho Comisorio con los insertos del caso y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85bd47395ba9b4739952832d33f5a05e954bb4db5b32de6fcde85e09ed9539f**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00322-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago. Quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGIE CATHERINE AGUDELO REYES como apoderada judicial del demandado GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.
- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA (PDF 19 C. 1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso. El cual corre al margen del deber que asiste a la parte de acudir (de manera física o virtual) para solicitar copia de la contestación (tal como se presentaba previo a la declaratoria de emergencia sanitaria).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa55c6ddc50dca26921af7dc6f233c38a42d20faa3f49f4a4e0126e7c6a12879**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación de la demandada KARINA IBETH ARDILA FORERO, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico karibetha@hotmail.com el 16 de agosto de 2022 (PDF 8 a 10 C-1) a la luz del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Y Advertido que dentro del expediente no se acredita la forma en que la parte demandante conoce del correo electrónico de la ejecutada. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado karibetha@hotmail.com es de la demandada KARINA IBETH ARDILA FORERO, de conformidad con el Art. 8 del Ley 2213 de 2022.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304c160d2a04aafc0845afc0f2f1936c21884362c40310db4329cd4d4e399e9**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del instructivo presentado por la parte actora para apertura del PDF 11 donde consta el trámite de notificación al demandado HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ GARCÍA. Y considerando que por el despacho se verificó previamente y nuevamente el mencionado archivo para su estudio. SE DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en auto del 11 de agosto de 2022.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que verificado el instructivo dado, el resultado de consulta no muestra archivos adjuntos, ni permite acceso al vínculo de desacarga que normalmente incluye este tipo de archivos

11ConstanciaNotificacion.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 16MemoRtaRequer... 11ConstanciaNotifi... x

3 / 5

Archivos adjuntos

Nombre

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ GARCÍA

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley Intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión ju Mandamiento de pago en su contra proferida dentro del proc JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, ubicado en BUCARAMAN correo: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA

CC 71763263

TP 136459 del C.S. de la J.

Apoderado de AECSA S.A

Acuerdo 2255 de 2003

Adjuntos

Technokey + Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/25 16:33
Hoja 4/4

11.AutoMandamientodepago.pdf
2.DEMANDA_HENRY_GIOVANNY_RODRIGUEZ.pdf
7.Subsanacion_-_CC_74374043_JH.pdf

Descargas

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07b01b3447811e7a527132fa0366c6545a1985b40d58caa7bb6cf0a2aee023**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación del demandado JOSÉ ÁNGEL MESA PULGARÍN, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico obrasyproyectosjm@gmail.com con constancia de entrega del 18 de agosto de 2022 y anexos completos (PDF 17 C-1). Advertido que pese a la manifestación bajo juramento que hace la parte, no se cumple a plenitud con el requisito que impera el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, para allegar las evidencias que acrediten que dicho correo es del demandado. Y que no es aceptable aducir que OBRAS & PROYECTOS JM S.A.S., sea un Establecimiento de Comercio propiedad de este. Ya que jurídicamente corresponde a una sociedad por acciones simplificada (SAS), persona jurídica independiente de la persona natural contra quien se dirige la ejecución. Sin que se fije que el correo de la sociedad corresponda con el personal del aquí ejecutado. SE DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en auto del 11 de agosto de 2022.
- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081bc6c588589c3fe156c43883d2adc66367ca79a19975d69f2bc9a3ec964a39**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación del demandado CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S., con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico r.omar.34@hotmail.com el 18 de agosto de 2022 (PDF 12 a 15 del C-1) a la luz del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Y Advertido que a las comunicaciones remitidas se **omite** acompañar copia de auto que inadmite la demanda (PDF 4 C-1) para garantizar el traslado efectivo que impera. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff060f53052cd5f39bda55a63614e2bae2167e2d61a2bc091fcd5ed239bd0bc5**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00436-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite notificación del demandado JOSÉ LEOPOLDO PABÓN GAMBOA, enviada al correo electrónico josepabon1970@hotmail.com (correo informado en la demanda). Y advertido que si bien, se acompañan anexos completos, junto a prueba o constancia de recibido por el destinatario (acuse de recibo). No obra en el expediente soporte de correspondencia de dicho correo con el ejecutado. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado josepabon1970@hotmail.com es del demandado JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA, de conformidad con el Art. 8 del Ley 2213 de 2022.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43faca0b225ffb4e6a37d1d6f85e6a6f0a1fb5deee8efd7e9e8103a1b980b6f8

Documento generado en 08/09/2022 06:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la objeción formulada por el acreedor: - MUNICIPIO DE GIRÓN

I. ANTECEDENTES

1. La deudora CLAUDIA PATRICIA BLANCO VILLAMIZAR presenta solicitud de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Y relaciona como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	CLASE	CAPITAL	DERECHO VOTO
1	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1	400.000	1.66%
2	MUNICIPIO DE GIRÓN	1	200.000	0.83%
3	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	1	200.000	0.83%
4	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	2	19'000.000	78.94%
5	LILIANA PATIÑO	5	1'000.000	4.15%
6	ENCUMBRA – HOY MI BANCO	5	2'000.000	8.31%
7	TRÁNSITO FLORIDABLANCA	5	368.859	1.53%
8	CREZCAMOS	5	600.000	2.49%
9	YANBAL COLOMBIA S.A.	5	100.000	0.42%
10	SISTECRÉDITO	5	200.000	0.83%
TOTAL CAPITAL EN MORA			\$24'068.859	

2. La admisión del trámite se dio para el 7 de abril de 2022 por parte de la Operadora en Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (anexo 03).
3. El 4 de mayo de 2021, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del CGP, que se suspende por ausencia de los acreedores: LILIANA PATIÑO, SISTECRÉDITO, TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y ALCALDÍA BUCARAMANGA.
4. El 18 de mayo de 2022 se reanuda y se determinan por la deudora las acreencias reconocidas hasta ese momento, frente a la que se hace reparos por las entidades así:

CRÉDITO	CAPITAL RECONOCIDO	CAPITAL OBJETADO	DERECHO VOTO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	400.000	659.900	1.66%
MUNICIPIO DE GIRÓN	200.000	Tránsito 242.867 Predial 245.000	0.83%
GOBERNACIÓN DE SANTANDER	200.000	Capital 2'181.000 Sanción 427.000	0.83%
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	19'000.000	Sin información	78.94%
LILIANA PATIÑO	1'000.000	1'000.000	4.15%
ENCUMBRA – HOY MI BANCO	2'000.000	1'206.201 capital	8.31%
TRÁNSITO FLORIDABLANCA	368.859	368.859	1.53%
CREZCAMOS	600.000	2'119.307,53	2.49%
YANBAL COLOMBIA S.A.	100.000	311.800	0.42%
SISTECRÉDITO	200.000	ausente	0.83%

Oportunidad en la que la deudora controvierte la oposición del MUNICIPIO DE GIRÓN advirtiéndole que no se puede solicitar pago de predial del año 2018, toda vez que el inmueble ya no es de su propiedad. Y se suspende la audiencia para que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO informe los conceptos de las obligaciones causadas por la solicitante. Y por la deudora se manifieste si concilia las obligaciones y presente la proyección de propuesta de pagos.

5. El 9 de junio de 2022, se reanuda la audiencia donde se concilian las acreencias así:

CRÉDITO	CAPITAL CONCILIADO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	659.900
MUNICIPIO DE GIRÓN	242.867
GOBERNACIÓN DE SANTANDER	2'336.436
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	23'470.458
LILIANA PATIÑO	1'000.000
HOY MI BANCO	1'206.201
TRÁNSITO FLORIDABLANCA	368.859
CREZCAMOS	2'119.307
YANBAL COLOMBIA S.A.	311.800
SISTECRÉDITO	200.000
GOBERNACIÓN DE SANTANDER- sanción	427.000

Relación frente a la que el MUNICIPIO DE GIRÓN, objeta la obligación no reconocida por impuesto predial. Tras informar un valor por capital de \$245.000, interés \$230.800, cobro administrativo \$51.700, para un total de \$527.500 (vigencia 2018). Resaltando que para la fecha de causación, el predio estaba en cabeza de la deudora.

Se suspende la audiencia, se concede el término legal para presentar las objeciones con las respectivas pruebas y se da traslado al deudor. En atención de lo cual, la apoderada del acreedor sustenta la oposición en los siguientes términos (PDF 10):

- a) Que para el año 2018 el predio con M.I. 300-407.483 era propiedad de la deudora (sujeto pasivo de la obligación). Fecha para la cual, se estructura la obligación por impuesto predial unificado.
- b) Que la misma tiene un valor de \$539.900 con corte a 2 de junio de 2022.
- c) Que el predio deja de pertenecer a la deudora hasta el 24 de enero de 2022 según E.P. 243 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- d) Que no puede la deudora en desconocimiento de la ley y de mala fe excluir de los pasivos la deuda de impuesto predial del año 2018.
- e) Que si la oficina de instrumentos públicos inscribió el acto de venta en la M. I. 300-407483 al igual que la Notaría Séptima. Pasaron por alto la deuda con el municipio, yerro que no le es imputable, vicia el negocio y perjudica a los actuales propietarios, debiendo la deudora salir a su saneamiento.
- f) Concluye que la deuda se generó mucho antes del cambio de propietarios siendo la deudora la llamada a cumplirla.

Y en el descorrido la apoderada de la deudora indica:

- a) Que la acreencia reclamada por el municipio no se reconoció porque el bien objeto de la misma no se encuentra en cabeza de la deudora a la fecha de admisión del proceso de negociación.
- b) Que la norma establece que se deben traer las obligaciones a cargo de la solicitante a la fecha de corte del día inmediatamente anterior a la admisión, por tanto, dicha acreencia no le compete.
- c) Que de presentar tal acreencia se estaría aceptando incluir dicho bien como activo a la negociación, lo cual no es procedente.
- d) Que el inmueble fue vendido mediante acto de compraventa surtida ante la Notaria 7ª de Bucaramanga como consta en anotación N° 11 del certificado de tradición y

libertad del inmueble. Y para el mismo se requiere estar a paz y salvo con las obligaciones de tipo fiscal con el inmueble.

- e) Que en el mes de febrero de 2022 se expidió paz y salvo por parte del municipio de Girón. Por lo que no existe obligación por esta causa.
- f) Que frente al error no imputable que cita el acreedor, indica que no está viciado ya que los documentos que dan validez al negocio son legales y expedidos por entidad o área encargada del municipio. Y de existir yerro, el mismo no debe ser asumido por la deudora sino por el acreedor. Quien maneja la base de datos, expide documentos y cualquier tipo de actuación que conlleve a certificación o no del mismo.
- g) Solicita negar la objeción y excluir la obligación por concepto de impuesto predial del año 2018 a favor del municipio de Girón ordenando la actualización de su base de datos y de paz y salvo de la obligación. Y se ordene a la masa de acreedores ceñirse a lo dispuesto por el título IV del C.G.P. Y continuar con el trámite de negociación de deudas.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. de P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la *existencia, naturaleza y cuantía* de los créditos relacionados por la deudora o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y sobre la objeción planteada por el **acreedor, MUNICIPIO DE GIRÓN** para que se incluya dentro del trámite de negociación, la deuda que por impuestos prediales del año 2018 se registra a nombre de la deudora, respecto del inmueble con M. I. 300-407483. Observa el despacho que tal acreencia, como bien expresa la deudora en su oposición. No debe incluirse en la relación de acreencias a cargo de la deudora insolvente. Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 545 del C. G. P., que impone la obligatoriedad para el deudor de incluir *todas* sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, respetando el orden de prelación legal previsto en el Código Civil. Atado a la actuación previa de venta que respecto de dicho inmueble (objeto de reparo sobre el predial 2018), se realizó mediante E. P. 243 del 24/01/2022, con fecha de registro del 11/02/2022, anotación No. 011 (página 4 anexo 12). En tanto que dicho acto o negocio jurídico, exige para su publicidad e inscripción ante la ORIP, de la presentación de **paz y salvo**. Documento que verificadas las páginas 4 y 5 del anexo 11, se acredita en su existencia (copia del certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementario hasta el día 31 de diciembre de 2022), expedido el 20 de enero de 2022. Que igual se muestra con el recibo de impuesto predial del inmueble (ubicado en K11 C11 03 AP 106 TO 1 CONJ RES P y No. catastral 010311070006901, que coincide con lo aportado por el acreedor en la página 5 del anexo 10), en el que se liquidan impuestos de los años 2019, 2020 y 2021 por valor de \$2'269.000 y colilla de transacción realizada a favor de cuenta del MUNICIPIO DE GIRÓN de fecha 28/09/2021.

Lo anotado, permite inferir que, para el 28 de septiembre de 2021 **sólo** estaban pendientes de pago por impuesto predial los años 2019 a 2021. Los que en efecto, fueron cancelados para el momento de la venta del inmueble. Incluyendo, además, lo correspondiente a la vigencia 2022. Que implica estar a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2022. Razón suficiente, por la que mal puede oponerse a la deudora insolvente y demás acreedores, la asunción de obligaciones para las que se certificó por la misma autoridad municipal el paz y salvo correspondiente. Luego lo señalado no es un yerro responsabilidad de la aquí solicitante. Sino al parecer un error en la debida administración que corresponde al MUNICIPIO DE GIRÓN. Y documentalmente para el particular no resulta aceptable cuando de su parte se expide el documento de pago requerido (paz y salvo y liquidación de predial). Por lo que lo procedente es negar la objeción así propuesta. Y en consecuencia, ordenar la EXCLUSIÓN de la relación de acreencias el valor por impuesto predial del año 2018 del inmueble con M.I. 300-407483. ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS que convoque a audiencia para continuación del trámite conforme lo dispuesto en Art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el **Acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN**, acorde lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN **excluir** de la relación de acreencias el valor de \$539.900 por impuesto predial del año 2018 generado respecto predio con M. I. 300-407483. Y conforme los motivos planteados.

TERCERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS – Operador en Insolvencia, que convoque a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d52babfeb7474306e172bf40b3fdbffb1c75e04d1327329ed446c003358e1**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 9 a 12, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION SAS** en contra de **PAOLA ANDREA ALVARADO GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA ALVARADO GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e25b9223e8cdadf2046a83f4c6632a0ebf5145f94c4c298d22e6e467952c1f**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda que por proceso **DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA** formula **SALUDVIDA S.A.** contra **MEDICLINICOS IPS SAS BUCARAMANGA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique la clase de proceso declarativo (civil) que pretende adelantar, de conformidad con las pretensiones de la demanda.
2. Plantee las pretensiones de forma organizada y consecuente observando los reglado por el Art. 82-4 en armonía con el Art. 88 del C. G. P.
3. Corrija acápite de procedimiento del proceso, en tanto señala ser de mayor cuantía, pero en el acápite de competencia, estima en \$112'126.501. Y dirija la demanda al juez competente.
4. Allegue poder con indicación de la norma procesal vigente (Ley 2213 de 2022).
5. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
6. Aclare la razón por la cual señala en los hechos de la demanda, "pagos pendientes por legalizar" y el certificado expedido por el contador y director de cartera de la demandante, indica pagos legalizados.
7. Aporte copia de las facturas mencionadas en el certificado expedido por el contador y director nacional de cartera de SALUDVIDA S.A.
8. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. P.
9. De no considerar lo anterior y a efectos de calificar las cautelas. Aporte póliza judicial por el 20% de la cuantía estimada a efectos de garantizar los posibles perjuicios que se causen con el decreto de las medidas.
10. Aporte los certificados de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y demandada, con vigencia no mayor a 30 días.
11. Mencione bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra los originales de los documentos presentados con la demanda.
12. Indique si los documentos aportados como pruebas de la demanda, fueron escaneados en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec60f81a6fc72ecc3d27ba618371d03e51083acc3ae646b9dd65266b238c345**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00511-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aporte copia se cada uno de los títulos base de ejecución, con constancia de recibido por la deudora.
- 2. Enliste las pretensiones de manera separada y organizada respecto de cada uno de los valores que pretende ejecutar. Sin acumular capitales de modo que se exprese capital debido por cada factura, fecha desde la cual se cobra interés y tasa por la que pretende sean liquidados. Cada pretensión con un numeral diferente ya que la relación que presentada en la primera no resulta clara para efectos de disponer una orden de pago, entendiendo que cada factura tiene una fecha de vencimiento diferente (numeral 4 del Art. 82 del CGP).
- 3. Aclare por qué en el acápite de la competencia y cuantía, señala que la presente es un asunto de mayor cuantía, si el monto de las pretensiones no supera los \$40'000.000
- 4. Aclare por qué en el acápite de la competencia y cuantía, señala que la presente es una demanda acumulada. Y en tal caso indique el radicado de la misma y el Juzgado en el que se lleva la demanda principal sobre la que pretende se acumule el presente asunto.
- 5. Aporte copia digital de los anexos de forma ordenada de tal manera que no se tenga que girar ya que esto dificulta su estudio.
- 6. Allegue el escrito de subsanación y separadamente escrito de demanda integrada con las correcciones. Y por separado los anexos, eliminando los documentos que se repiten (dejando solo un ejemplar de cada uno), toda vez que los anexos relacionados contienen la misma información:

8, 10,14, 16, y 18
13 y 27
71, 73 y 75

- 7. Aclare por qué en el cuadro donde relaciona los títulos señala que las facturas HE-1217, HE-1219, HE-1553, fueron recibidas el 16 de junio de 20222, si revisados los documentos no tiene sello o firma de recibido. Que igual sucede con las facturas HE-10512, HE-10513, UE-10567, UE-10737, UE-10742, UE-10802, UE-10853, UE-10860, UE-10908, UE-10909, UE-11006, a las que le señala fecha de recibido sin que estas aparezca el sello o la firma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036256dbf506e14885e38769ca03531ad2c6f35300d1e210e29dbbeb270d853**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA MONITORIA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO** contra **GERARDO HERNÁNDEZ BARAJAS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue el escrito de la demanda escaneada en formato PDF y de forma integrada; pues los aportados son fotos individuales, que hacen que el archivo pese más, dificultando así la lectura y estudio adecuado de la misma.
- 2. Adjunte todos los documentos que enuncia en el hecho siete: las pruebas documentales sumarias y testimoniales, toda vez que de las allí señaladas no aportó folio de matrícula inmobiliaria y Escrituras Públicas. Declarando bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el original de los documentos que allegue como base de la demanda.
- 3. Aporte prueba o evidencia del conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 9 de septiembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39792fd760a071bfbfdc1a48f5c64bddff587823e184f6ffe9367eb4bbe3c8**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2022-00516-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por la **INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S.**, contra **YANETH LEÓN MACHUCA Y CRISTIAN FERNANDO BONILLA GARNICA**.

Revisados los documentos aportados, así como lo manifestado por la parte demandante observa el despacho que se solicita la restitución del inmueble ubicado en la Calle 196c #27c – 68 Piso 2 Barrio El Recreo, Floridablanca.

En virtud de lo anterior y atendiendo el fuero general de competencia – por el factor territorial – serán los juzgados de Floridablanca quienes conozcan de la presente acción, según lo establecido en el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso. Por lo que se impone rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Floridablanca (S) para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para que se adelante proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S.**, contra **YANETH LEÓN MACHUCA Y CRISTIAN FERNANDO BONILLA GARNICA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca – Santander, para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de dicho municipio.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd611cb3825ea9b8870c60b0645d9d91c01bfc4dfa0855296dc55cb636b34eb**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ERIKA DAYHANA LINEROS ROJAS** contra **JORGE CUEVAS GUARGUATI**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aporte letra de cambio escaneada por ambas caras y de forma ordenada de tal manera que no se tenga que girar el documento ya que esto dificulta su estudio.
- 2. Aclare por qué indica en el escrito de medidas que actúa como endosataria para el cobro, si en el escrito de la demanda manifiesta estar actuando en nombre propio.
- 3. Presente los archivos PDF demanda y de medidas (escrito separado) para su definición organizada.
- 4. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado JORGE CUEVAS GUARGUATI (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ca8d4b93b42c0ec416e80765db2b358a6fe1a0a9fdb6417ee560a8663087d**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ONERSON SUÁREZ SOLANO** contra **NODIER EMILSE ORREGO AGUDELO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Dirija la demanda y el poder al juez de conocimiento (Civil Municipal de Bucaramanga), toda vez que la misma va dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga (Arts. 82-1 y 74-2 del CGP - respectivamente-).
- 2. Allegue la letra de cambio escaneada en formato PDF y de forma integrada; pues lo aportados son fotos individuales, que hacen que el archivo pese más, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los mismos. Y de forma ordenada de tal manera que no se tenga que girar el documento ya que esto dificulta su estudio.
- 3. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS). Dado el desconocimiento de correo de su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e017794bdf3fb61b46a52a72a30a89005184f7e64585af433b05d6c18fac0**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00525-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO POPULAR**, contra **ANDRÉS ROJAS GARCÉS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue poder como dispone el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 de 2022
- 2. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad
- 3. En las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1 especifique el valor sobre el cual se liquidan los intereses corrientes por los que se generan las sumas allí indicadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 4. Aporte prueba o evidencia del conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Dado que no adjunta el formato único de vinculación que enuncia en el acápite de pruebas

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0fe614870668424e391c177537eb4728dcef3acb0f70d4f3ea2d981668754**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MYRIAM SILVA DE CANDELA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el nombre del representante legal de la entidad demandante, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones (numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).
- 2. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad
- 3. En la pretensión 1.1, aclare por qué solicita interés de mora desde el 28 de junio de 2021, si conforme a lo señalado hasta el día 28 de cada mes tenía plazo para el pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 4. Aclare por qué indica en el hecho 6 que el original del pagaré y escritura de hipoteca se encuentra inmovilizado y en su custodia, si no se está ejecutando hipoteca.
- 5. Aporte prueba o evidencia del conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Dado que no adjunta el pantallazo del aplicativo de la entidad financiera donde consta dicha información y que enuncia en el acápite de pruebas

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f3fcd94b8ef9b0375f1db341486b5311789602612ce1ab12b5742d5ae5ebbb**

Documento generado en 08/09/2022 06:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **LIZET DEL ROCÍO FIGUEROA, ISABEL FIGUEROA MORALES, ELIECER NIÑO NIÑO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique en los hechos de la demanda el valor actual del canon de arrendamiento. Aclarando si se hicieron abonos y a qu+e meses se aplican.
- 2. Aclare en las pretensiones de la demanda, la fecha real de exigibilidad del canon de arrendamiento. En tanto el contrato señala los primeros 5 días de cada mes.
- 3. Corrija en el acápite correspondiente, el tipo de procedimiento de conformidad a la cuantía. Toda vez que la determina en \$46'766.021.
- 4. Indique, el domicilio del representante legal de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 5. Indique, la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte ejecutante (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
- 6. Allegue copia de la factura No. E202490174 escaneada en su totalidad y por parte constancia de pago.
- 7. Aclare valor real de la factura No. 174835821 en tanto se lee \$2.000.591 y no \$25.77 como muestra recibo de pago.
- 8. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 9. Aporte constancia de vigencia de escritura pública No. 0182 del 11 de febrero de 2020, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 10. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.
- 11. Allegue escrito de subsanación y separadamente presente documento que integre la subsanación y la demanda.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811f40734e6d041ac0965c4926546504bb453113d912c3be6b6882957f8a4fc**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TRANSPORTES CUIDAD BONITA S.A.**, contra **EULALIA RUIZ ORDOÑEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. De conformidad a la clausula quinta del contrato de vinculación. Señale si la de la fecha de suscripción a la presentación de la demanda, se han hecho aumentos a las cuotas de sostenimiento.
2. Aclare fecha de exigibilidad de cada cuota de sostenimiento, en tanto el contrato de vinculación señala el pago los primeros 5 días de cada mes.
3. Señale la tasa de interés moratorio que pretende sea aplicada al cobro de cada una de las cuotas de sostenimiento y el fundamento jurídico para su cobro.
4. Indique en el acápite correspondiente el tipo de proceso en razón de la cuantía.
5. Aclare si de la cuota de sostenimiento de febrero de 2020 se realizaron abonos, indique en qué fecha.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha no mayor a 30 días.
7. Indique, el domicilio del representante legal de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del Art., 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
8. Indique, la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte ejecutante (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
9. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad y demás documentos fueron escaneados en su totalidad.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de septiembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a09db21040a5bdb4708d366b61ca48dbf53fdabe6a9dd953be399c017c58aa9**

Documento generado en 08/09/2022 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2022-00552-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, formulada por **NELSON RAMIREZ PABON** contra **ANA JULIA RAMIREZ PABON, YOLANDA RAMIREZ PABON, ANGEL MARIA RAMIREZ PABON, LUZ STELLA RAMIREZ PABON, LUIS ALFREDO RAMIREZ PABON Y OTROS**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2019-00459-00. En el cual, mediante proveído del veintinueve de agosto de 2019, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, formulada por **NELSON RAMIREZ PABON** contra **ANA JULIA RAMIREZ PABON, YOLANDA RAMIREZ PABON, ANGEL MARIA RAMIREZ PABON, LUZ STELLA RAMIREZ PABON, LUIS ALFREDO RAMIREZ PABON Y OTROS**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2583e5c57c19d4463c0d290c2dc7134beac9fa41fa7b2e89343b5efd9562660**

Documento generado en 08/09/2022 06:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>